Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

**OFICIO JUDICIAL**

**Mar del Plata, 30 octubre de 2026.-**

**INSSPYJ**

S_____/_____D

Dirijo a Ud. el presente en los autos caratulados FMP 28098/2026 LUNA, PABLO ALBERTO c/ INSSPYJ s/AMPARO LEY 16.986, de trámite ante el Juzgado Federal N° 2 Secretaria de Ejecuciones Fiscales - Oficina de Salud del Departamento Judicial de Mar del Plata, a fin notificarle la resolución que a continuación se transcribe:

"Mar del Plata, en igual fecha de la firma digital el presente.- NAC Proveyendo presentación del amparista: Téngase al Sr. LUNA PABLO ALBERTO, por presentado y parte, con el patrocinio letrado de la Defensoria Publica Oficial, y por denunciado el domicilio real dentro del radio de este Juzgado Federal y, por constituido el domicilio electrónico. (Arts. 40/42, 46, 47, 56, 133 CPCCN.) Por incorporadas las piezas digitalizadas que anteceden -en formato PDFal expediente electrónico en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, téngase presente bajo entera responsabilidad del letrado que electrónicamente signa su aporte. (Acordadas CSJN 4, 12, 15, 31/2020 y cctes.). Dado el cariz y características de la petición incoada, en atención al domicilio de la parte accionante y a la naturaleza de la entidad demandada, DECLÁRASE la COMPETENCIA y téngase por HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL. (Arts. 14, 14bis, 33, 42, 43, 75 –incs. 22 y 23- 116/117, 120 y cctes. C.N.; Leyes 48, 16.986, 23.660, 23.661, 24.754, 26.682). Por promovida ACCIÓN DE AMPARO en contra de INSSPYJ. Declarándose exenta del pago de la tasa de justicia de conformidad con lo

#42070834#525794655#20261030125740872

establecido por los arts. 13 –incs. a), b) y f)- Ley 23.898. En consecuencia, REQUIÉRASE a la persona jurídica demandada que, dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS de anoticiada, produzca el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, acerca del planteo formulado por la parte actora. Así, deberá señalar los antecedentes legales que fundamentan la falta de cobertura de la prestación requerida, en los términos de lo prescripto por el profesional tratante en los certificados médicos acompañados. Además, en el mismo acto deberá el Agente de Salud adjuntar copia digital del LEGAJO DE LA AFILIADA, que contenga la o las prestaciones que se encuentran reclamadas en el presente amparo. En igual oportunidad deberá constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de continuar con el curso de la acción iniciada y de tenerlo por constituido en estos Estrados. Téngase presente lo demás manifestado, la prueba ofrecida, la reserva -de ser planteada- del caso federal, haciéndole saber que su intervención importará las notificaciones que correspondan. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986). Respecto de la medida cautelar innovativa peticionada debemos recordar que la medida solicitada por la actora es de las llamadas “innovativas”, que como sabemos, determina un cambio en el estado de hecho o bien modifica en forma anticipada una situación jurídica, precisamente para evitar que se comprometa el eventual resultado del proceso principal. (Arg. Cfr. COLOMBO, Carlos y otros; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo II, LLey 2006, p. 801). Por tal característica, además de los requisitos propios de otras cautelares, la doctrina exige el cumplimiento de uno adicional: la irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar. Sea que se la considere un cuarto presupuesto o bien que se la entienda comprendida dentro del “peligro en la demora”, no puede soslayarse que frente a la ausencia del aludido gravamen irreparable, este

#42070834#525794655#20261030125740872

tipo de medida no podría prosperar. (cfr. CFA Rosario, Sala A, Acuerdo 356/10, en “Pieza separada en autos: CASTILLO, Mariano G. c/Galeno Argentina S.A. s/Acción de Amparo”). En efecto, además, la verosimilitud en el derecho de la amparista a obtener la prestación surge por su condición de afiliada a la entidad demandada y por la afección en la salud que padece así como la prescripción médica que se le indica para la evolución de su tratamiento. Asimismo, de las constancias obrantes en la causa, dimana todo ello “prima facie” acreditado, así como también el co nocimiento de la entidad demandada (ver documental aportada a la demanda), creando -la ausencia de respuesta favorable en dicha instancia- un estado de indefensión e inseguridad para la salud de la accionante. Más aún tratándose, en el caso, de un proceso constitucional, incoado en procura de amparar los intereses vitales de la afiliada y amparista, cuyo cuadro le ha sido comunicado, la decisión de denegar su autorización y efectivización, postergarla o dilatarla, y/o interrumpir la provisión de las obligaciones prestacionales y de cobertura de salud, respecto de la prescripción médica que le ha sido indicada por su médico especialista y tratante, respecto de quien detenta afiliación vigente a la entidad accionada -conforme surge de la documental aportada y a cuyos ejemplares digitalizados me remito, dando por reproducido su contenido, pudiendo ser consultados a través del Sistema de Gestión Judicial o del portal WEB de consultas de causas del PJN-, posee aptitud para poner en alto riesgo su salud y/o calidad de vida. En definitiva, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran acreditados en autos como para que la medida cautelar proceda. Por ello, compartiendo el criterio sustentado reiteradamente por la Alzada y por nuestro Máximo Tribunal, a partir de una apreciación atenta de la realidad aquí comprometida, a mi juicio es procedente, por ahora, el otorgamiento de la pretensión impetrada por la

#42070834#525794655#20261030125740872

parte accionante, con carácter provisorio; ello, sin que éste pronunciamiento implique sentar posición frente a la cuestión de fondo, que será dirimida con carácter definitivo en la sentencia a dictarse con ulterioridad. En consecuencia, siguiendo precedentes contestes de este Juzgado Federal y Alzada marplatense, dictados ante pedidos de características similares, y siendo que -en definitiva- se ha demostrado la existencia e inminencia de un perjuicio irreparable por su patología cardiologica que habilite el adelantamiento de la tutela jurisdiccional -en el marco de la pretensión cautelar-, habida cuenta que se encuentran comprometidos -reitero- los intereses vitales de la afiliada a la entidad accionada, encontrándose satisfechos los presupuestos que avalan su dictado, a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental adjunta. Por ello, sin que ello implique evaluar anticipadamente el fondo de la cuestión, corresponde y así RESUELVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA -bajo entera responsabilidad del accionante y previa CAUCIÓN JURATORIA que se entiende prestada en la demanda inicial-, ORDENÁNDOSE a INSSPYJ que EN EL PLAZO DE TRES (3) DÍAS, a partir de la recepción de la presente, brinde cobertura de salud y, en tal sentido autorice, otorgue, concrete y efectivice su suministro y o entrega -de modo permanente, regular y continúo- a la parte actora LUNA PABLO ALBERTO –con afiliación a dicha entidad-, lo prescrito por su galeno tratante, a saber: Farmaco MAVACAMTEN (CARNZYO) 5 mg capsulas x 30 (1 por dia), al 100% de su costo y hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación. El suministro, autorización y cobertura deberán ser efectivizados en la forma más expedita posible acreditando las circunstancias en autos. Todo ello, bajo estricto apercibimiento de ley. Para su cumplimiento, líbrese oficio por Secretaría, suscripto en forma digital por los funcionarios actuantes, en la forma de

#42070834#525794655#20261030125740872

estilo a fin de notificar el requerimiento del informe circunstanciado y la medida cautelar decretada en autos. En igual oportunidad, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA que deberá tomar vista del escrito de inicio de demanda, documental adjuntadas digitalmente y piezas pertinentes en el Sistema LEX 100, a través de la página www.pjn.gov.ar, Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación -consultas de expedientes- en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. NOTIFÍQUESE a la demandada con HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL; a tal fin la parte peticionante deberá diligenciar el oficio mediante el Sistema Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial (DEOX) conforme las pautas contenidas en el Punto III "Diligenciamiento Electrónico de Oficios – Procedimiento", Apartado 2º, del Título I, del Anexo de la Acordada Nº 15/20 CSJN. Asimismo y únicamente en el caso de que la parte requerida NO se encuentre incluida en el Sistema DEOX, a fin de cumplir con la notificación, la parte deberá proceder a la descarga del archivo PDF del oficio, impresión y diligenciamiento del mismo ante las oficinas correspondientes. Concédese en forma provisional y con los alcances previstos en los Arts. 83 y 84 del CPCCN el beneficio de litigar sin gastos a favor del amparista. Integrada la acción, se correrá de la prueba ofrecida traslado a la contraria y al representante del Fisco por el plazo de cinco días comunes, de conformidad con lo normado por los arts. 80 y 81 del CPCCN. Bernardo D. Bibel Juez Federal Subrogante

Fdo. en fecha digital 30.10.2026

Sin más, saludo a Ud. atte.-.

**Carlos Fabián Blanco Bert**

#42070834#525794655#20261030125740872

**Secretario Federal**

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS FABIAN BLANCO BERT
Date: 2026.10.30 14:24:44 ART

#42070834#525794655#20261030125740872